REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **72** **Fecha:** 11 DE AGOSTO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2015 00446**	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00446**	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto de Tramite SE ORDENA PRESTAR CAUCION.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00152**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto admite demanda SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00165**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ GARCIA GARCIA	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00191**	Acción de Nulidad	GONZALO GONZALEZ GALVIS	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI SECCIONAL CESAR	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00256**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPERATRIZ GONZALEZ PICON	FOMAG	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. POR FALTA DE SUBSANACION.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00354**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINE PINEDA ORTIZ	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00355**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00356**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO CASTILLA OLIVEROS	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00357**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA MOLINA MORON	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00358**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES DAZA TIRADO	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2022 00359**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00360**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD CAMACHO DE ORO	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00361**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR LUNA	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00363**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS	UGPP	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00364**	Acción de Nulidad	OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA	010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00364**	Acción de Nulidad	OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA	010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar	Auto que Ordena Correr Traslado SE DISPONE A CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00365**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED QUINTERO MENDIBLE	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00366**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA PEREZ QUINTERO	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00369**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA LOPEZ MARTINEZ	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00371**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALILA ALVAREZ CONTRERAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	10/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00371**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALILA ALVAREZ CONTRERAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Auto que Ordena Correr Traslado SE DISPONE A CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES POR LA PARTE DEMANDANTE.	10/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00446-00

I ASUNTO

Esta célula judicial procede a tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de apoderado judicial, previa la siguientes

II CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente se encuentra regulada en el artículo 301 de la ley 1564 de 2012, que reza:

"Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En el caso sub examine, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso génesis, el pasado 29 de julio de 2022, presentó excepciones en contra del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022. Providencia que no ha sido notificada personalmente a esta ejecutada.

En este orden, y teniendo en cuenta que el memorial de contestación de demanda con excepción de mérito allegado por la ejecutada, por medio de apoderado judicial, materializa la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 arriba transcrito, el Despacho tendrá por notificada a dicha compañía a partir del día 27 de julio de 2022, fecha de presentación del escrito de contestación.

Por lo anterior,

III RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de apoderado judicial, Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022, a partir del día 27 de julio de 2022, fecha de presentación de la contestación de demanda con excepción de mérito.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial Delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el articulo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d74a8d0ce761d6ff402f6f5ff37ee2e660ebbeff9c22cbbb9020e6d992d09b**
Documento generado en 10/08/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00446-00

I ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre la solicitud de prestar caución por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a fin de que no se materialice la medida de embargo, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 602 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del art 306 de la ley 1437 de 2011, el ejecutado podrá evitar la practica o materialización de las medidas de embargos o solicitar su levantamiento, prestando caución por el valor del crédito que se ejecuta aumentado en un 50 %. Tal como reza:

> "
>
> Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.
>
> El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).
>
> (…)"

En el caso sub examine, el pasado 13 de julio de 2022, la parte ejecutada, por medio de apoderado judicial, solicita se fije caución para evitar la práctica de las medidas de embargos decretadas en este proceso.

Al respecto, y atendiendo que la orden de embargo de fecha 11 de julio de 2022, que recae sobre los productos bancarios de la ejecutada, no se ha materializado toda vez que no se han constituido título judicial por este concepto, el Despacho encuentra viable la solicitud de caución formulada por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo dispuesto en los artículos 602 y 603 ejusdem.

Por lo anterior,

III RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., prestar caución en dinero en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 350.000.000 mcte), dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, correspondiente al crédito, intereses y costas que se ejecuta en este proceso. Para el efecto, sírvase a constituir certificado de depósito por dicha cantidad y póngala a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d161c2eb1176d3d36d420fb24faa5b493a436a6e13d01b8273600f400acf5e**
Documento generado en 10/08/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00152-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente subsanación de reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (…).*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *(…)".*

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pruebas en el proceso de la referencia conforme al memorial visible dentro del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto

en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 8:00AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39675a51df8c22e5b21f079d2000ef8a6e8e262459c6bd778343409bfedb2a14**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILUZ GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00165-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora MARILUZ GARCIA GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARILUZ GARCIA GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (FOMAG) Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR, de o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. alvaromarinop@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.273.183 del Banco – Magdalena, T.P. No. 217.221 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 8:00 am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb1bc1e217b6cfd241b956949002c864bcbfbacf7da34afad936aa03f4accf1**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	EVELIO LUIS MANDON y GONZALO GONZALEZ GALVIS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SECCIONAL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00191-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre memorial de solicitud de retiro de la demanda propuesta por la apoderada de la parte demandante de fecha 21 de julio de 2022, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial, allegado por la parte demandante, manifiesta al despacho lo siguiente:

> *"DIULIS MUEGUES BAQUERO, apoderada Judicial del parte demandante dentro del proceso en referencia; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito acudo a su despacho con la finalidad de solicitar el retiro de la demanda con RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00191-00.*
>
> *Lo anterior debido a hacer seguimiento al mismo, no siendo más agradezco su pronta colaboración".*

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta lo que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

"*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

Por lo tanto, atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad, teniendo en cuenta que en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. DIULIS MUEGUES BAQUERO.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be637ccfebd500a2c9eb7b37eac9904a5b085eaf621d00605dc1538128fd2d4d**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ GONZALEZ PICON
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00256-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora EMPERATRIZ GONZALEZ PICON, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha once (11) de julio del año 2022, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

No obstante, una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha once (11) julio del año 2022, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que dispone:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

Por su parte artículo 169 de la ley 1437del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha once (11) de julio de 2022. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora EMPERATRIZ GONZALEZ PICON quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1fe5911046d4f4a2ac849b8c361f5621197333a4c534abee7e643d2019a431**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE PINEDA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00354-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora JACQUELINE PINEDA ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 18 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora JACQUELINE PINEDA ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo SEXTO Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora JACQUELINE PINEDA ORTIZ C.C. 36.457.037 las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora JACQUELINE PINEDA ORTIZ C.C. 36.457.037, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la señora JACQUELINE PINEDA ORTIZ C.C. 36.457.037, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización." Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar de la señora JACQUELINE PINEDA ORTIZ C.C. 36.457.037 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020." Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4b7a2868229db7c4503a1ab772b3d185b350aa539d84212a85a245dba14c4**
Documento generado en 10/08/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GUTIERRREZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00355-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor LUIS CARLOS GUTIERRREZ HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha dieciocho (18) de julio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS CARLOS GUTIERRREZ HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO:

Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c276a5801ee7493e82dffa5094b053ee35228077084c3d97c6f7ec68ca57b**

Documento generado en 10/08/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO CASTILLA OLIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00356-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor EDUARDO CASTILLA OLIVEROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 19 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor EDUARDO CASTILLA OLIVEROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo SEXTO Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor EDUARDO CASTILLA OLIVEROS C.C. 77.101.519 las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del señor EDUARDO CASTILLA OLIVEROS C.C. 77.101.519, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al señor EDUARDO CASTILLA OLIVEROS C.C. 77.101.519, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar si el señor EDUARDO CASTILLA OLIVEROS C.C. 77.101.519 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eaf0185c8268d6b791faf863aa13182850d3cf35f4b34c4e215ed66b030880**
Documento generado en 10/08/2022 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFINA MOLINA MORON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00357-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora JOSEFINA MOLINA MORON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 19 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora JOSEFINA MOLINA MORON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora JOSEFINA MOLINA MORON C.C 26.733.314, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora JOSEFINA MOLINA MORON C.C 26.733.314, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la señora JOSEFINA MOLINA MORON C.C 26.733.314, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si la señora JOSEFINA MOLINA MORON C.C 26.733.314 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b840972310a08c70c38a926d1ba8b514857ceedc0c13817531ccfc5702cfe797**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES DAZA TIRADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00358-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ANDRES DAZA TIRADO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 21 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ANDRES DAZA TIRADO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo SEXTO Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor ANDRES DAZA TIRADO C.C. 77.102.186 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como

docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del señor ANDRES DAZA TIRADO C.C. 77.102.186, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al señor ANDRES DAZA TIRADO C.C. 77.102.186, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar si el señor ANDRES DAZA TIRADO C.C. 77.102.186, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso.

En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c2a86779d7642a4cf20bc3f2f81627105f8aaedbb4d62b658322f241f03fa**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00359-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 21 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL C.C 49.554.987, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL C.C 49.554.987, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la señora JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL C.C 49.554.987, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar si la señora JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL C.C 49.554.987 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9809643d50c38d2ffee6d1317eb5e7d3bcdb04676cead3ec5e16d8d072c31c**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICHARD CAMACHO DE ORO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00360-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor RICHARD CAMACHO DE ORO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 21 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor RICHARD CAMACHO DE ORO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor RICHARD CAMACHO DE ORO C.C. 18.969.849 las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del señor RICHARD CAMACHO DE ORO C.C. 18.969.849, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al señor RICHARD CAMACHO DE ORO C.C. 18.969.849, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar si el señor RICHARD CAMACHO DE ORO C.C. 18.969.849, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5ea3e9d395ac0a57528abf0d500e76a3eaacbbd30fd96d901e2c2dca3f7ec**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR LUNA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00361-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JULIO CESAR LUNA REYES, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 22 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JULIO CESAR LUNA REYES, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor JULIO CESAR LUNA REYES C.C. 18.924.357 las cesantías que corresponden

al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del señor JULIO CESAR LUNA REYES C.C. 18.924.357, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al señor JULIO CESAR LUNA REYES C.C. 18.924.357, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar si el señor JULIO CESAR LUNA REYES C.C. 18.924.357, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8652ae5e3d716903753f5cc0e936d446d277f081bd5bbfb1ed23837f2f782670**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00363-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiséis (26) de julio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Danielaperez1975@hotmail.com, julianasofiarias@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JONI MILTON GUZMAN VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.153.305 de Codazzi – Cesar, T.P. No. 87.702 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310474c06a7867cdbdd54d4794f4467218c5ff9ada51ee32cb42c612961d947**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ MANTILLA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00364-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD promovido por el señor OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ MANTILLA, quien actúa en nombre propio en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiséis (26) de julio de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el presente asunto, la acción de nulidad fue promovida en procura de que se declare la nulidad de los artículos 105A y 105B del Acuerdo No. 010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar, “por medio del cual se abroga el Acuerdo Número 002 de 2007 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Bello-Cesar.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por el señor OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ MANTILLA, quien actúa en nombre propio en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Correo electrónico: osedmantilla@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ecbec67ca59ee6e312acc8c8b59f585a6faef0246fafc32f7141789e48da93**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ MANTILLA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00364-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a que la parte demandante en escrito contentivo de la demanda, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha de fecha 26 de julio de 2022, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los dos artículos acusados, 105A y 105B del Acuerdo No. 010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

icontec ISO 9001

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a12c40a85b5b5107e53756afcaefd043a53ed5bb2d4b6307ad6e56b09c7f3f**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILDRED QUINTERO MENDIBLE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00365-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 27 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE C.C 49.659.694, las cesantías que corresponden al trabajo

realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE C.C 49.659.694, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE C.C 49.659.694, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar si la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE C.C 49.659.694, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho

se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292b0f958a601b994dc7aba0ff732911fc204daeda2721e3ebb8e9e032e66d1**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLIMA PEREZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00366-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora YOLIMA PEREZ QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 27 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora YOLIMA PEREZ QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora YOLIMA PEREZ QUINTERO C.C 49.652.240, las cesantías que corresponden

al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora YOLIMA PEREZ QUINTERO C.C 49.652.240, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la señora YOLIMA PEREZ QUINTERO C.C 49.652.240, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar si la señora YOLIMA PEREZ QUINTERO C.C 49.652.240, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483097ac9d9a94aa78e6ade789f579e6821459c1db95a295a9264ae4c83a1d2b**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00369-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MILENA LOPEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 27 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MILENA LOPEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora MILENA LOPEZ MARTINEZ C.C 36.710.062, las cesantías que corresponden

al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la señora MILENA LOPEZ MARTINEZ C.C 36.710.062, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la señora MILENA LOPEZ MARTINEZ C.C 36.710.062, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar si la señora MILENA LOPEZ MARTINEZ C.C 36.710.062, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363d0e95b7e7aafe84958a91d32b8b4c2b7994339deea68f70e157d773d67e0f**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALILA ALVAREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00371-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DALILA ALVAREZ CONTRERAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la cual ingresó por reparto a este despacho el 01 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DALILA ALVAREZ CONTRERAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. haroldfdz@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.092.964 de Valledupar- Cesar, T.P. No. 161.202 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0dadddc7dbe88bc88a9c108c3ef2f55ec2dfb42bf1e005ba3a1dab57ca1b6**
Documento generado en 10/08/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALILA ALVAREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00371-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a que la parte demandante en escrito acompañado con la demanda, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha de fecha 01 de agosto de 2022, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

> *"1. Suspender provisionalmente el acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2"*
>
> *2. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor.*
>
> *3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de DALILA ALVAREZ CONTRERAS en un cargo con la denominación de profesional, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles*

de la demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.

Y la siguiente medida de cautelar de carácter patrimonial

1. Ordenar al SENA y a la CNSC, habilitar una reserva presupuestal o un fondo de recursos a persona indeterminada para que el juez disponga a quien corresponden dichos recursos una vez se emita sentencia; esto con el fin de que el demandante no tenga que esperar otros años adicionales a al fallo para que se le repare".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae9cb6d3ded7d972349e89556aa76d1dfc3f73267fc7ad1f28b436b5a8141f**
Documento generado en 10/08/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 72 A Fecha: 11 de agosto de 2022 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001-33-33-002-2022-00004-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISION SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	10 DE AGOSTO DE 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ALEX DAVID AMAYA DAZA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00004-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Sería el caso de proceder a determinar si en el presente proceso, se debe fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 de CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, el despacho se pronunciará respecto a la competencia teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR en consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de agosto del 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582328d7976e61af55f9932d426a3fef66de12b0bef190c60d532e093bf2f0e6**

Documento generado en 10/08/2022 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica